

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO No. 2021-00581**  
**PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: TECNOFARQUIM S.A.S.**  
**DEMANDADO: HÉCTOR WILLIAM CARDONA GARCÍA**

### **AUTO en 02 Demanda Reconvención**

#### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Procede el juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el demandante en reconvención, su apoderado, y la viabilidad de conceder el recurso subsidiario de **APELACIÓN** sobre el auto fechado 2 de octubre de 2023 (ítem 006) mediante el cual se **RECHAZÓ LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN** al no haberse subsanado en debida forma.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Señala el inconforme que sí dio cumplimiento al art. 206 del C.G.P. por cuanto el escrito de subsanación sí contiene una explicación o discriminación de los daños y perjuicios causados y que incluso en la demanda de reconvención está explicado, detallado y discriminado cada concepto, lo que se replica en el acápite del juramento estimatorio.

Hace una extensa argumentación para explicar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, para indicar que en este caso so pretexto de "formalismos excesivos, de ritualismos extremos, innecesarios y que no cumplen los cometidos esenciales de justicia y equidad" se está pretermitiendo el acceso a la administración de justicia.

Refiere que el contenido del juramento es igual al de las pretensiones y que estas son precisas, pues se indica que está compuesto por el daño emergente causado por el actuar desplegado por el demandante en el proceso.

Citó algunas sentencias que, en su sentir, reafirman la tesis del exceso ritual manifiesto.

La parte actora en el proceso principal aunque describió el traslado del recurso, lo hizo de forma extemporánea, toda vez que habiéndose surtido por secretaría entre los días 20 y 24 de octubre de 2023 como obra en la constancia del ítem 008, esa replica la presentó hasta el 15 de noviembre de 2023 (ítem 009).

#### **CONSIDERACIONES**

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

El inciso 3º, art. 90 del C.G.P. señala que “...el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: (...) 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario”.

Por su parte, el inciso 4º del mismo articulado, preceptúa que “...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”

El despacho en el auto inadmisorio solicitó al demandante en reconvencción realizar el juramento estimatorio de la indemnización por perjuicios solicitada acorde con el art. 206 del C.G.P. discriminando cada concepto que lo integra.

Frente a lo anterior la parte actora no dio estricto cumplimiento, por ende, la consecuencia de ello, según la norma trascrita, es el rechazo de la demanda, como efectivamente se hizo en el proveído objeto de reproche.

El art. 206 del C.G.P. señala “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación” (Subraya ajena a texto original).

De ese normativo emerge que es **deber** de quien pretende el reconocimiento, como en este caso de indemnización de perjuicios, estimarlos razonadamente bajo juramento y discriminar cada uno de sus conceptos, lo que no fue atendido.

Nótese que como se indicó en el auto objeto de recurso el demandante se limitó a cuantificar ese perjuicio en la suma de \$200.000.000 por concepto de daño emergente, sin discriminar los conceptos que lo integran, en tanto, acorde con el art. 1614 del Código Civil el daño emergente es “**el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento**”, sin que se hubiere discriminado en qué consistía el perjuicio o la pérdida que llevó a realizar la estimación en esa cuantía.

No comparte este despacho que la exigencia de la estimación del juramento estimatorio con la discriminación de los conceptos que lo integran constituya un excesivo formalismo, en tanto, la misma Corte Constitucional ha señalado que ese requerimiento no lo constituye, así lo consignó esa Corporación en la sentencia C-157/13 del 21 de marzo de 2013 en la que estudió una demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo único del art. 206 del C.G.P. y declaró su exequibilidad:

**“5.1.6. Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 82[9], numerales 7 y 9. Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso.**

(...)

**5.2.1. Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer**

**su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. Como se ilustró atrás, no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado.**  
(Subraya ajena a texto original).

Así las cosas, se reitera, como la parte actora en reconvención no dio estricto cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el auto que inadmitió el libelo demandatorio, la consecuencia, según la norma trascrita, es el rechazo de la demanda, como efectivamente se hizo en el proveído objeto de reproche.

Sin más consideraciones el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto fechado 2 de octubre de 2023 (ítem 006), por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso subsidiario de apelación contra la decisión referida, para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. En firme este auto, remítase el expediente al Superior. **OFICIESE.**

ADVERTIR que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fd4a8bb12130a51b7d4cbf10947395fa2db78fbf8d0822cd6967492856257d**

Documento generado en 29/02/2024 07:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>